

Soy todo lo que recuerdo

A propósito de los debates sobre el fallo de Casación acerca del genocidio

Por Malena Silveyra y Valeria Thus

Con la reapertura de los juicios a los genocidas emergieron también discursos que habían estado por fuera de la escena pública y que defendían abiertamente el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad durante lo que ellos denominaron como “la guerra contra la subversión”. Probablemente la referente más conocida haya sido Cecilia Pando que alcanzó repercusión en 2005 con una [carta de lectores](#) en el diario La Nación. Su discurso, si bien no había tenido eco por mucho tiempo, no era original: las Fuerzas Armadas y de Seguridad habían librado una guerra contra la subversión y el Estado, en lugar de reconocerles su labor, los perseguía políticamente.

Pero unos años más tarde, con el proceso de juzgamiento ya en marcha, surgiría un discurso mucho más complejo que incorporaría a la escena pública elementos originales en la disputa por el modo de entender el proceso represivo desplegado durante la última dictadura militar. El Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus víctimas (CELTIV), creado en 2006, proponía un discurso y un tono al decir que se asemejaba al de los

organismos de derechos humanos¹ y que retomando la lógica estructural de la “guerra contra la subversión” del discurso final de la dictadura o de la “teoría de los dos demonios” de mediados de la década del 80, proponía la equiparación de dos actores en conflicto.

Sin embargo, esta vez, el refinamiento del nuevo modo de equiparación, ponía en pie de igualdad no a los “contendientes” del conflicto, sino a sus “muertos”. Las víctimas, de un lado y del otro, merecían justicia y reparación.

Mucho se ha debatido en estos años en relación a qué hacer con estos discursos y aunque las propuestas son variadas², parece haber un acuerdo unánime de quienes se (nos) posicionamos desde el campo popular, en que los juicios contra los responsables del genocidio son una herramienta fundamental para la construcción de la tríada forjada en más de 4 décadas de lucha ininterrumpida: Memoria, Verdad y Justicia.

En estos días, a partir de un fallo de la Sala II de la Cámara de Casación Penal en la que revocó -por mayoría- la calificación jurídica de genocidio conforme al art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Delito de Genocidio (CONUG) establecida por el TOF1 de la Ciudad de la Plata en la causa conocida como “Fuerza de Tareas 5” (Sentencia del 19/10/2015) el debate sobre el rol de los juicios en la disputa por los sentidos del

¹ Daniel Feierstein en su libro “Los dos demonios recargados” de Editorial Mares, señala con razón la similitud en el nombre con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

² Acerca de los debates en torno a la criminalización del negacionismo ver el Repertorio Negacionismo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

<https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/negacionismo>

pasado vuelve a reinstalarse entre quienes nos encontramos vinculados/as o interesados/as en el seguimiento de este proceso.

En las primeras horas se instaló rápidamente una opinión tajante del retroceso que implicaba el fallo: la cámara de casación dijo que no hubo genocidio. Como reguero de pólvora, la noticia se extendió por las redes sociales, por los grupos de WhatsApp y cadenas de mails. Como suele suceder en estos casos, el análisis de los fallos resulta ser bastante más complejo, y medir las implicancias de las decisiones judiciales en las disputas por el sentido no siempre es tan sencillo.

Proponemos, entonces, reflexionar sobre lo dicho por la Cámara y pensar cómo se articula este fallo con una disputa de más largo aliento que se desarrolla en los tribunales argentinos de las distintas circunscripciones del país hace más de 15 años.

El rol de los juicios en la disputa por el sentido del pasado

Como dijimos, la necesidad de juzgar a los responsables del proceso genocida es compartida por múltiples sectores que provienen de distintas extracciones de lo que podríamos llamar el ancho y vasto campo popular argentino. Distintos sobrevivientes, militantes sindicales y de organizaciones políticas, familiares de víctimas, organismos de derechos humanos, profesionales de distintas disciplinas coinciden en la centralidad de la justicia (en tanto sistema judicial) como estrategia privilegiada del abanico de opciones posibles para *hacer algo* con la experiencia del aniquilamiento.³

³ Dentro del abanico de posibilidades hay múltiples opciones que serían materia de otra nota. Para

Esto no quiere decir que todos ellos expliquen esa centralidad del mismo modo, ni mucho menos, que coincidan siempre en las estrategias que se despliegan en torno al juzgamiento. Desde los debates alrededor de la conformación de la CONADEP en adelante, nuestra historia se encuentra plagada de tensiones que se han ido resolviendo, con sus modos particulares, en las calles, los tribunales y la producción académica.

Sin ánimo de resolver estas tensiones (y aún menos, de pretender nuestra opinión como representativa de estos distintos sectores), podemos identificar algunos elementos que hacen del territorio judicial un espacio que habilita la disputa por los sentidos del pasado y que lo vuelven, desde nuestra perspectiva, una apuesta central para las disputas contra el negacionismo, ya que habilitan la problematización del proceso social y sus consecuencias en sociedad actual.

A la hora de juzgar crímenes de Estado se ponen en debate no solo los delitos particulares de la causa, sino el contexto general que le da marco, intencionalidad, despliegue, etc. al proceso general y por lo tanto se abre la posibilidad de poner en discusión los sentidos sobre el proceso histórico. Esto no quiere que decir que los actores que intervienen en estos procesos, o nosotras, pretendamos que los tribunales resuelvan cuál es el mejor modo de explicar lo que nos pasó. Muy por el contrario, la gran potencialidad de este proceso, es su capacidad para mantener abierta y en movimiento, esa pregunta.

profundizar sobre el tema dejamos acá algunas opciones posibles: [“Apuntes para la revisión de una justicia transicional”](#) de Ludmila Schneider, [“La participación en las medidas de justicia transicional. Un estudio comparado”](#) de María Paula Saffon Sanín y Viviana Tacha Gutierrez .

Y aquí una evidente paradoja: si el sistema de justicia se propone como un modo de resolver los conflictos entre los ciudadanos, ¿Cómo es que en este caso no solo no lo resolvería, sino que su potencial estaría en mantenerlo abierto?

(Estas cosas pasan cuando uno deja a una abogada y a una socióloga solas a pensar estos temas...)

Con más de 15 años ininterrumpidos de juicios, cada causa, cada sentencia particular, ha aportado modos de contestar a las preguntas que se hacen los magistrados a la hora de dictar sentencia: 1) ¿Qué pasó? ¿Cuál es el daño?, 2) ¿Ese daño constituye un delito?, 3) ¿Quiénes son las víctimas? ¿Quiénes son los responsables?, 3) ¿Hay intencionalidad? ¿Cuál fue?

Pero esas respuestas, lejos de convertirse en piezas de museo, se ponen a jugar nuevamente en las disputas por los sentidos del pasado. Por un lado, en el propio territorio judicial, en la medida en que cada sentencia se discute (como en el fallo en cuestión) en los tribunales de alzada y que se constituye en antecedente relevante en las futuras causas. Pero, además, los sentidos construidos en los juicios, circulan por otros territorios de lo social, produciendo y reproduciendo sentidos (por caso, en esta misma nota de opinión).

Desde esta perspectiva, entonces, cada causa, y aún más, cada instancia judicial de cada causa, se constituye como una instancia en la disputa por los sentidos, que lejos de agotarse en ella misma, se articulan en un proceso de mucho más largo alcance.

A continuación, entonces, abordaremos los debates que se desarrollan en este fallo en particular a partir de los contrapuntos entre los distintos magistrados, para luego

hacer el ejercicio de alejar la mirada y tratar de ubicarlo en la disputa a largo plazo.

Claro oscuros en el fallo de la cámara: el debate sobre la pertinencia de la calificación jurídica de genocidio para el caso argentino

La alerta generada por el fallo tiene un asidero en la realidad: efectivamente, dos de los dos camaristas (Guillermo Yacobucci y Carlos Mahiques) le hicieron lugar al pedido de las defensas en cuanto a la inaplicabilidad de la calificación de genocidio.

La alerta también tiene asidero desde una perspectiva histórica: la denominación del proceso represivo en Argentina como genocidio, como repone el presidente de la Cámara en su fallo, se remonta muy atrás en el tiempo. Slokar hace referencia al Informe realizado por la Comisión Argentina por los Derechos Humanos (CADUH) de 1981 titulado “Argentina: proceso al genocidio”, pero también podríamos recordar la [“Carta Abierta a la junta militar”](#) que escribiera Rodolfo Walsh en 1977, el Informe sobre los detenidos- desaparecidos de origen judío elaborado por la DAIA en 1984⁴, o ya en el plano judicial, lo expresado por Eduardo Barcesat como representante de las familias Israel y Fernández Mijide en el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13/84). Desde aquellas primeras expresiones en adelante, los calificativos de genocidio para el proceso histórico y de genocidas para sus responsables se encuentran presentes en las consignas y reivindicaciones del movimiento

⁴ Son diversas las referencias de la comunidad judía argentina que, construyendo la analogía con el genocidio nazi, nominan de este modo. Para quienes quieran profundizar en este aspecto, le recomendamos leer los diversos trabajos de Emmanuel Kahan. Acá les dejamos uno: [Esto no es un Holocausto: el testimonio de Jacobo Timerman y la represión a los judíos durante la dictadura militar](#)

popular, en las producciones de las ciencias sociales⁵ y desde la reapertura de las causas judiciales en 2006, en los debates de los tribunales en las distintas provincias del país donde se desarrollan los juicios.

La inclusión del debate de la calificación jurídica de genocidio fue introducida por primera vez en esta nueva etapa a pedido de la Querrela Unificada Justicia Ya! en las dos primeras causas realizadas en 2006 en el TOF1 de La Plata y en el TOF 5 de CABA. Mientras que el tribunal platense hizo lugar al pedido acuñando la fórmula que sería repetida seguidas veces “en el marco del genocidio perpetrado en Argentina”, el tribunal porteño rechazó el pedido. De allí en más, el debate se fue extendiendo en todo el país⁶.

No fue hasta 2012 en que el TOF1 de la Plata calificó por primera vez los delitos como genocidio en función de lo establecido por el artículo II de la CONUG. De ahí en más se sucedieron algunos fallos en igual sentido (entre los que se encuentra la causa en debate) que se concentran en el TOF 1 de La Plata con excepción de uno en el TOF de Bahía Blanca.

Esta es la primera que vez que la Cámara de Casación debate al respecto, y por ello resulta interesante analizar los argumentos que se esgrimen para sostener los posicionamientos.

Al igual que lo que sucede en los juicios orales, la controversia ha estado ubicada en

si es posible subsumir el caso argentino al grupo nacional en los términos de la CONUG. El Presidente de la Cámara, Dr. Alejandro Slokar, sostiene que puede incorporarse atendiendo a que la noción de grupo nacional no se restringe a la de nacionalidad, sino que en términos más amplios refiere a los sujetos que conforman una determinada sociedad en un tiempo y espacio determinado. Señala, además, que la intención de quienes desplegaron el proceso represivo era la destrucción de un determinado modo de comprender esa identidad basada en los valores “occidentales y cristianos” y que se articulaban con los intereses de los sectores más poderosos de la sociedad.

De este modo, dice el magistrado, quienes fueron perseguidos, representaban una parte del grupo nacional argentino que expresaba modos de resistencia a los intereses de estos sectores económicos que buscan transformar la estructura social en función de sus intereses.

De este modo, no reconocer la calificación de genocidio y a sus víctimas como parte del grupo nacional argentino “... *redunda en una discriminación negativa que niega el carácter de víctimas de genocidio a quienes son perseguidos por razones políticas (como también podrían serlo de género, identidad sexual, discapacidad u otros), lo que resulta hermenéuticamente inaceptable*”. (Slokar, p. 198)

Por su parte, el Dr. Yacobucci y el Dr. Mahiques hacen lugar a los reclamos de las defensas al considerar que las víctimas en el caso argentino fueron perseguidas por su carácter de opositoras al régimen y que por lo tanto deben entenderse que se trata de una persecución de índole político no contemplada en la CONUG.

Se refieren también a: a) el significado normativo del nomen iuris que la legalidad

⁵ Se destacan principalmente los trabajos de Daniel Feierstein, quien abrió el campo de estudios sobre genocidio en Argentina y que se encuentra citado por el Camarista Alejandro Slokar en su fallo.

⁶ Desde el Observatorio de Crímenes de Estado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA se realiza un seguimiento del proceso de juzgamiento, y en particular del debate sobre la calificación jurídica. Puede consultarse en <http://oce.sociales.uba.ar/>

(legal y convencional) impone; b) la importancia de los trabajos preparatorios para configurar la exclusión de la calificación de genocidio al caso y c) la diferenciación entre el valor normativo que el sistema jurídico le otorga al genocidio del que le otorgan las ciencias sociales como acto impropio de la magistratura.

Más allá de discrepar con estas afirmaciones al entender que la legalidad del derecho penal internacional también obedece a criterios de justicia y que la discusión sobre ex/inclusión del grupo político no fue pacífico y su modo de resolución se dio “entre gallos y medianoche”⁷, está claro que la crítica rigurosa a estas afirmaciones excede esta nota.

Sin embargo, si nos interesa referirnos a la relación (o la no relación) entre derecho y ciencias sociales porque ello nos permite reflexionar sobre el dispositivo derecho, sobre el mito de autoconstitución racional que esconde su violencia originaria, pero también sobre su rol para aportar en el proceso de elaboración de las consecuencias reorganizadoras del genocidio.

Si bien las más de las veces el derecho (que se define a sí mismo como procedimiento técnico que puede prescindir de toda valoración ética de su accionar) ha sido funcional a las prácticas genocidas, también se presenta como herramienta de justicia y reparación a las víctimas. Nos preguntamos entonces, si “mejora” o “degrada” a la ciencia jurídica escoger una figura legal que explica mejor el objetivo y la estrategia de los perpetradores, quiénes son las víctimas, cuál es el daño causado y los motivos del aniquilamiento. Es

⁷ Feierstein, Daniel, “[La Convención sobre Genocidio: algunos datos históricosociológicos para aportar a las discusiones jurídicas](#)”

absolutamente válido debatir la calificación legal con argumentos normativos robustos, pero también lo es evitar el negacionismo normativo⁸ y de la causalidad⁹, en un contexto en el que se intenta avanzar (aunque muy lentamente) en los procesos judiciales contra la responsabilidad empresarial en el despliegue genocida.

Claro está que en cada territorio los conceptos adquieren formas particulares. Tiene razón el juez Yacobucci en que no es lo mismo lo que gritamos cada 24 de marzo en las calles, con lo que producimos desde las ciencias sociales, que lo que establecen las normas vigentes. Efectivamente decir genocidio en estos tres lugares no es exactamente igual. Sin embargo, tampoco es totalmente diferente. Podemos identificar que subyacen en todos ellos una misma estructura de sentido sobre el proceso histórico: el proceso represivo persiguió, torturó, desapareció, asesino, a un conjunto de personas que vivían, soñaban y hacían parte de una determinada comunidad en aquel tiempo y este lugar que habitamos nosotros. Los persiguieron no por ser Pedro, María, Juan o José, como dice la canción, sino por ser parte y expresión de esa comunidad particular. Se los llevaron a ellos, para que, con su ausencia, nosotros y esta comunidad que conformamos, no

⁸ Adam Jones define como negacionismo normativo a las posiciones jurídicas que descartan la posibilidad de tipificación del genocidio y utilizan de modo extendido la fórmula de crímenes contra la humanidad (Jones, Adam, *Genocide. A Comprehensive Introduction*, New York, Ed. Routledge, 2010).

⁹ El principio de no regresividad aplicado a los procesos de memoria constituye un límite a las tesis negacionistas o revisionistas que buscan negar el *alcance* de violaciones pasadas y del daño causado a las víctimas. ver: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/report-memorialisation-processes>

volviéramos a ser los mismos. Nos destruyeron una parte, para transformarnos el todo. Con distintas palabras, con distintos modos de construir el conocimiento, en los tres territorios estamos diciendo esto: FUE GENOCIDIO.

Estamos viviendo un momento normativo interesante: este fallo se configura como un aporte valioso porque se consolida la calificación de desaparición forzada (por unanimidad) y se discute por primera vez en un tribunal de alzada la calificación legal de genocidio y los sentidos en disputa. Parafraseando el fallo, el genocidio como práctica social y como delito no es una “metáfora”.

“Soy todo lo que recuerdo y vos, todo lo que has olvidado” dicen los primeros versos de la canción de Gabo Ferro que le dan título a esta nota. A más de cuatro décadas del inicio del proceso genocida, no hemos olvidado nada porque obstinadamente nos hemos negado a dejar preguntarnos qué nos pasó en las calles, la ciencia o los tribunales.

Malena Silveyra, Dra. en Ciencias Sociales (UBA) e investigadora del Observatorio de Crímenes de Estado (FSoc-UBA) y del Centro de Estudios sobre Genocidio (UNTREF) y **Valeria Thus**, Dra. en Derecho Penal (UBA) y codirectora del DECYT Negacionismo y Derecho Penal, Fder-UBA.